

VOTO PARTICUAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LOS ACUERDOS DICTADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-8/2022 y SUP-JDC-22/2022, SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR MARTHA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral presento el siguiente **VOTO PARTICULAR** respecto del Acuerdo referido en el párrafo anterior.

La cuestión jurídica a dilucidar consiste en determinar si este Consejo General se encuentra facultado para responder la solicitud formulada por Martha Hernández Hernández, relacionada con el establecimiento de acciones afirmativas para personas indígenas, de la diversidad sexual y con discapacidad, en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas para el próximo proceso electoral; así como la regulación del principio de alternancia en la postulación de dichas candidaturas.

En el acuerdo aprobado por la mayoría, se estima que este Consejo General carece de competencia para regular lo relativo a acciones afirmativas en gubernaturas, pues de acuerdo a lo considerado por la Sala Superior en el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, relacionado con la impugnación del acuerdo de paridad en gubernaturas para el proceso electoral 2020-2021, carecemos de atribuciones para regular situaciones y aspectos sustantivos no contemplados en la legislación vigente para condicionar el registro de las candidaturas a gubernaturas de las entidades federativas y que, de hacerlo, estaríamos invadiendo la esfera de competencia de las autoridades estatales.

Esta consideración no se comparte porque, en el caso, se actualiza la misma situación extraordinaria y excepcional que justificó la emisión del acuerdo del Consejo General INE/CG1446/2021, relativo a los criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022, en el sentido de que a pesar de lo ordenado por la Sala Superior, ni las legislaturas de las entidades federativas ni el Congreso de la Unión, han emitido la legislación atinente para regular dicho principio para la postulación de las personas candidatas a las gubernaturas.

En este sentido, el principio de igualdad material y no discriminación establecido en el artículo 1º constitucional, así como diversos tratados internacionales, igualmente imponen la obligación para el Estado mexicano para establecer acciones afirmativas en favor de todos los grupos en situación de vulnerabilidad, situación que, mucho menos, se encuentra regulada.

Por la misma razón escepcional y extraordinara ya apuntada, no resultan aplicables los argumentos relativos a que se trataría los estados como si fueran una sola

circunscripción en la que todos se rigen bajo las mismas reglas y condiciones, pues ello se refiere a la condición ordinaria que no ha sido acatada por las legislaturas de regular el tema, por lo que subsiste la obligación convencional de este Consejo General de garantizar el ejercicio pleno del principio de igualdad material y no discriminación.

Lo anterior porque, como ya dije, se actualiza la situación extraordinaria que justificó la emisión de los lineamientos de postulación paritaria para las gubernaturas que habrán de elegirse este año, con el fin de maximizar el ejercicio de los referidos derechos humanos de igualdad material, no discriminación y paridad.

También se sostiene que el acuerdo INE/CG1446/2021 fue publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2021 y se encuentra firme por no haber sido impugnado; sin embargo, tal acuerdo no se ocupó del principio de alternancia, como se verá más adelante, ni de acciones afirmativas para otros grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que a la fecha no existe una respuesta al respecto, por parte de este Consejo General.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la solicitante se ostenta como mujer indígena, lo cual impone a toda autoridad la obligación de actuar de la forma en que mejor se protejan sus al pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, a fin de superar la situación de desventaja en la cual se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Lo anterior, conforme a razón esencial contenida en la tesis de jurisprudencia 13/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Debemos recordar que, de acuerdo con el Consejo Estatal de Población de Hidalgo, en 2019 la población indígena ascendía a 654,252 personas, casi una cuarta parte de la población total del Estado (3,050,720) y las lenguas habladas en la entidad son el Náhuatl, el Otomí, el Tepehua y el Mixteco.

Al respecto, la propia Sala Superior ha considerado que, cuando se trata de notificaciones de actos o resoluciones de la autoridad electoral en un periódico oficial, como sería el caso, es posible ponderar las situaciones particulares, para tenerla por eficazmente realizada, al atender a sus costumbres y especificidades culturales, lo cual llevaría, en el caso concreto, a considerar ineficaz la notificación realizada mediante la publicación del acuerdo INE/CG1446/2021 en el Diario Oficial de la Federación.

Este criterio se contiene en la jurisprudencia 15/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**

Asimismo, en el acuerdo aprobado, se estimar que el acuerdo INE/CG1446/2021 sí regula el principio de alternancia, pues en el criterio quinto, numeral 3, incisos b) y c) se establece que los partidos políticos locales deberán postular, preferentemente, como candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior y los partidos políticos locales de nueva creación, deberán postular preferentemente a mujeres como candidatas a las gubernaturas; sin embargo, no se trata de una regla imperativa, sino una mera sugerencia a los partidos políticos, que no se traduce en una verdadera regulación del principio de alternancia.

Igualmente, la mayoría de este Consejo General estima que resulta materialmente imposible aprobar un acuerdo que regule las acciones afirmativas solicitadas por lo avanzado del proceso electoral, pues ya se emitieron las convocatorias en los procesos internos de selección de candidaturas y los mismos están próximos a concluir.

Esta conclusión no se comparte pues, desde mi punto de vista, la imposibilidad material para la emisión del acuerdo ocurre con el registro de las candidaturas correspondientes. Por ello, el hecho de que el plazo para la realización de los procesos internos de selección de candidaturas el próximo 10 de febrero no impide emitir la respuesta solicitada.

Además, el año pasado el Consejo General emitió diversos acuerdos relacionados con acciones afirmativas, a pesar de que ya se encontraban en curso los procesos internos de selección de candidaturas a diputaciones federales, circunstancia que no impidió la emisión de los acuerdos respectivos.

En efecto, el 15 de enero de 2021 se emitió el acuerdo INE/CG18/2021, por el cual se establecieron de forma definitiva las acciones afirmativas en favor de personas indígenas, con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual; en tanto que el 4 de marzo de ese mismo año, en cumplimiento de la resolución emitida por la Sala Superior, se emitió el acuerdo INE/CG160/2021, mediante el cual se previeron acciones afirmativas en favor de personas migrantes y residentes en el extranjero.

Por su parte, el período de precampañas para la elección a diputaciones federales inició el 23 de diciembre y concluyó el 31 de enero de 2021; circunstancia que pone de relieve que el inicio, e incluso la culminación de dicha etapa no se tradujo en la imposibilidad material para la emisión de acuerdos en los cuales se establecieron acciones afirmativas. Incluso el segundo acuerdo se emitió una vez concluida la etapa de precampaña y en una fecha muy cercana al plazo de registro, que inició el 23 de marzo de 2021.

Además, la actora impugnó la convocatoria de Morena para gubernatura en el Estado de Hidalgo, por no contemplar acciones afirmativas en favor de personas indígenas, de la diversidad sexual y con discapacidad, medio de impugnación que fue desechado por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena; decisión, que, a su vez, fue impugnada por la actora ante la Sala Superior, quien la reencauzó al Tribunal Electoral

del Estado de Hidalgo, razón por la cual por lo menos para el Estado de Hidalgo y para Morena, a la fecha, se encuentra *subiudice*.

Todo lo anterior sustenta mi voto en contra del acuerdo aprobado por la mayoría, así como la emisión del presente voto particular. Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral presento el siguiente **VOTO PARTICULAR** respecto del Acuerdo referido al inicio del presente documento.

CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN
CONSEJERA ELECTORAL

